



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00256	VERBAL	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	30/03/2023	NO REPONE - CONCEDE APELACION
2	2023-00039	VERBAL	JUAN CARLOS MOLINA GOMEZ	CLARA CATALINA ACEVEDO ARANGO	30/03/2023	ADMITE REFORMA DEMANDA - DECRETA EMBARGO
3	2023-00054	VERBAL SUMARIO	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	30/03/2023	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00068	JURISDICCION VOLUNTARIA	YENY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS		30/03/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 048

[HOY 31 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°425 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 9 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El auto del 9 de marzo de 2023, notificado por estados el 10 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 1 de marzo de 2023, y en consecuencia, de conformidad al numeral 3° del artículo 597 del C. G del P., en concordancia con los artículos 598, 603 y 604 ibid., y la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC9730-2022 de 27 de julio de 2022, se resolvió: i) para efectos de levantar el embargo de que pesa sobre los vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, así como el que afecta la cuenta de ahorros No 021- 622932- 92 de Bancolombia, el demandado debía prestar caución en dinero, indicándose los valores para tales efectos. ii) requerir al demandado para que acreditara, cual es el valor consignado en la cuenta de ahorros No 021-622932- 92 de Bancolombia, y de esta manera fijar la caución que permita levantar el embargo de la cuenta bancaria.

El 15 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 9 de marzo de 2023, argumentando que el valor total de las cauciones fijadas en dinero asciende a la suma de \$ 1.753.859.779 y el señor Antonio Abad Mendivil Buelvas carece de capacidad económica para consignar dicha suma.



Además, se indicó que el artículo 603 del C.G.P. establece que las cauciones pueden ser también otorgadas por compañías de seguros, razón por la cual se solicitó permitir que la caución sea otorgada a través de póliza.

Finalmente, se informó que el valor consignado en la cuenta de ahorros No 021-622932-92 de Bancolombia a la fecha asciende a la suma de \$ 13.749.209, y para tal efecto se anexó una certificación bancaria.

El 17 de marzo de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición, y el 21 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante argumentó que el inciso final del artículo 603 ibid, establece que, cualquier caución puede reemplazarse por otra que ofrezca igual o mayor efectividad, por lo que la solicitud presentada como recurso de reposición de cambiar la caución en dinero, por una constituida a través de una compañía de seguros, no ofrece ni idéntica ni mayor efectividad a la ordenada por el Despacho.

En relación a lo anterior, se indicó que prestar caución a través de una compañía de seguros, implica la vinculación de un tercero (persona jurídica) como lo es la compañía de seguros; y un trámite posterior para lograr la efectividad de las pólizas, que implica una serie de cargas adicionales a la parte demandante si llegara a darse la necesidad de hacer efectiva dicha caución. En consecuencia, se solicitó que se mantenga la decisión del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

2.1. Problema jurídico



En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto del 9 de marzo de 2023, y fijar una caución otorgada por compañía de seguros para efectos de levantar el embargo de que pesa sobre los vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, y la cuenta de ahorros No 021- 622932- 92 de Bancolombia?

2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 9 de marzo de 2023, se advierte procedente, debido a que expuso por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Al respecto, se garantizó el derecho de contradicción, al correr traslado a la parte contraria.

De otro lado, los artículos 602 y 603 ibid, reglamentan la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros; y las clases, cuantía y oportunidad para constituirlos, respectivamente. En relación a las clases de las cauciones, el legislador permitió que las cauciones puedan ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras; y que *“cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”*.

En relación a lo anterior, en el caso de la referencia al dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 1 de marzo de 2023, que resolvió tramitar la solicitud de la parte demandada de fijar caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, así como de la cuenta de ahorros No 021-622932- 92 de Bancolombia, se indicó que se debían tener presentes las consideraciones expuestas en la parte motiva de esa providencia, incluyendo los parámetros fijados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9730-2022 de 27 de julio de 2022.



En relación a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9730-2022 de 27 de julio de 2022, consideró que las normas generales de las medidas cautelares, están destinadas a todos los procesos en los cuales llegare a decretarse una medida, y que tales disposiciones de carácter general no resultan incompatibles con las reglas particulares, incluyendo los asuntos de familia, reglamentados en el artículo 598 del C.G.P.

Por tanto, la resolución y práctica de la medida contemplada en el numeral 1º del artículo 598 ibíd, requiere obligatoriamente la aplicabilidad de los lineamientos del canon 593 ibídem, porque es la fuente normativa que prevé los derroteros necesarios para guiar tanto la decisión como la materialización de la cautela.

Asimismo, la alternativa de contra-cautela prevista en el artículo 602 ibídem, consistente en el levantamiento del embargo y secuestro «*si [el interesado] presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*», se muestra totalmente compatible con las disposiciones específicas de las controversias liquidatorias de la sociedad conyugal, comoquiera que el juicio ejecutivo comparte dicha naturaleza jurídica, de allí su admisible aplicación por analogía.

En tal sentido, se explicó que la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual, resulta claro que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco.

Además, teniendo en consideración el propósito de tal medida cautelar, resulta atendible que “...*la caución que sea prestada con el fin de obtener la mutabilidad de la cautela en el juicio de familia aludido deba ser otorgada en dinero, pues resulta elemental que de otra manera no fuera posible, al menos de forma sencilla, garantizar*



el cumplimiento de la sentencia que aprueba la partición". Sobre el particular, en el proceso liquidatorio, el juez cuenta con el avalúo que las partes le dieron al bien, y tendrá en cuenta dicho valor para fijar la caución; y en ausencia de ello, utilizará las normas consignadas en el Código General del Proceso para obtener el avalúo de los bienes cuyo interés se tiene y con ello establecerá la cuantía de la contra-cautela.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema argumentó que resulta más benéfico la contra-cautela en dinero, que mantener el embargo y secuestro, dados los riesgos que las reglas de la experiencia evocan tales medidas cautelares, como lo son la pérdida de bienes muebles o su destrucción, así como la desvalorización de estos productos del paso del tiempo, u otras problemáticas como la que se presenta con eventuales poseedores.

En conclusión, se expuso que *"...las pautas especiales del artículo 598 del Código General del Proceso son concordantes con la previsión del canon 602 ídem, **siempre y cuando el propósito del embargo y/o secuestro objeto de levantamiento sea estrictamente económico y la caución que se preste sea en dinero.***

Finalmente cabe advertir que la visión del juzgador en disputas de esta estirpe debe enfocarse en la protección de la pareja, según el literal f) del numeral 5° del mismo artículo 598, de modo que el análisis en cada caso concreto debe trascender de la literalidad de las solicitudes de las partes y orientarse hacia la realización de sus prerrogativas sustanciales, todo lo cual armoniza con las facultades extra y ultrapetita reconocidas en el párrafo 1° del artículo 281 del mismo compendio"¹.

En este contexto, en el caso de la referencia no se trata de un proceso liquidatorio, como el expuesto en la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, sino de un proceso declarativo de divorcio. No obstante, la finalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro es la misma, esto es, el aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación, pues de ello da cuenta el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9730-2022 de 27 de julio de 2022.



artículo 598 del C.G.P. En otras palabras, el embargo y secuestro en los procesos de divorcio, son medidas cautelares preparatorias de la distribución de bienes.

En consecuencia, si bien una interpretación sistemática de los artículos 602 y 603 del C.G.P. permite concluir que la caución para efectos de levantamiento de los embargos y secuestros practicados, no necesariamente es dineraria, y puede ser real, documental, bancaria o de compañía de seguros, ; y que cualquier caución constituida puede reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor seguridad, atendiendo al artículo 598 ibíd, y la sentencia STC9730-2022 de 27 de julio de 2022 de la Corte Suprema de Justicia fijada, teniendo en consideración el propósito de la medida cautelar en los procesos de divorcio, es asegurar los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación, en el caso concreto, tal caución debe ser otorgada en dinero, y en razón de ello, no se repondrá la providencia del 9 de marzo de 2023.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia recurrida, y en relación al recurso de alzada, se advierte que este se interpuso en subsidio del recurso de reposición, oportunamente (art.322 C.G.P.), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Asimismo, la referida providencia se encuentra dentro de las providencias apelables, pues el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., reglamenta que el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla es apelable. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P.), el recurso de apelación en contra del auto del 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 9 de marzo de 2023. Por Secretaría, se remitirá a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, el enlace del expediente electrónico de la referencia, ello, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a959a924a08dc77a60d1d95c86f436b4c66515bf84307bf836045e1adf80b8**

Documento generado en 30/03/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº434 de 2023
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00 00
Demandante	Elizabeth Salazar Hernández
Beneficiario Apoyo	Yaneth Catalina Salazar Hernández
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 07 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del 8 de marzo hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Elizabeth Salazar Hernández en beneficio de Yaneth Catalina Salazar Hernández, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°48 hoy 31 de marzo de
2023, a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c386b63d1da8f07e1ee1bcab02090125ec04023dab3f28b1319eb1069ba2cc7a**

Documento generado en 30/03/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 445
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00068-00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio de Mutuo Acuerdo
solicitantes	YENHY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS
Asunto	Inadmite Demanda

A través de apoderada judicial los señores YENHY CRISTINA GIRALDO ZULUAGA Y LUIS ALBERTO CASTRO ARIAS, presentan demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio, de mutuo acuerdo.

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aclarar cuál de los progenitores asumirá la responsabilidad de la custodia de los menores I.C.G. y Y.A.C.G., o si ésta será compartida, por cuanto se pretende además un régimen de visitas a favor del padre.
2. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de matrimonio, que sea totalmente legible.
3. Deberá indicarse con claridad la fecha a partir de la cual se hará exigible la cuota alimentaria pactada en favor de los menores, indicando el día, el mes y el respectivo año. Igualmente deberá indicar claramente el valor de cada muda de ropa y el día en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

que se hará exigible esta, lo anterior por cuanto dicho acuerdo debe prestar merito ejecutivo.

Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA ADILIA GONZALEZ OSSA, con T.P. 179.970 del C. S de la J., designada en amparo de pobreza, para representar a la parte solicitante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105241d669d510c90beb95195c11228d24752718bf268e9033d9dcabf974110**

Documento generado en 30/03/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>